

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA

Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la tasa de alcantarillado
III.C.2625

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la tasa de alcantarillado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 112 de fecha 10.09.94, queda definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y ordenación de referencia de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley de 39/1988, y del Pleno de la Corporación de 12.08.94.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a continuación se insertan los textos íntegros del acuerdo y de la ordenanza fiscal, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y ordenanza, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 y la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Albelda de Iregua a 9 de diciembre de 1994.— El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL.

D. JAVIER MARIN GARCIA, SECRETARIO-INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA (LA RIOJA).

CERTIFICO.

Que el Pleno del Ayuntamiento, reunido en sesión ordinaria con fecha 12.08.94, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

3.— APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en la Resolución de fecha 02.08.94 e informes obrantes en el expediente sobre aprobación de la ordenanza reguladora de la Tasa por alcantarillado.

Vistos los artículos 16, 17, 19, concordantes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de los seis miembros presentes de los once que legalmente lo integran adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.— Establecer la tasa por alcantarillado y aprobar con carácter provisional, la ordenanza fiscal reguladora correspondiente de conformidad con la propuesta tramitada al efecto.

SEGUNDO.— Someter este acuerdo de aprobación, junto con el expediente tramitado a exposición pública, durante 30 días hábiles, por medio de "Edictos" que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, el expediente que se encuentra en la Intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

En el caso de no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Y para que así conste, expido la presente en Albelda de Iregua a 03 de diciembre de 1994.

El Secretario-Interventor, Javier Marín García.— Vº. Bº. El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º.— FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.— HECHO IMPONIBLE.

1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de

alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.— No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3º.— SUJETO PASIVO.

1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.— En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo o sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.— RESPONSABLES:

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán Responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.— CUOTA TRIBUTARIA.

1.— La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

A) Viviendas: 10.000.—

B) Inmuebles no destinados a viviendas: 15.000.—

2.— La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	PESETAS
a) Viviendas	
Por alcantarillado cada m3.	4
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado cada m3.	4

2.— En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de las consideraciones de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTICULO 6º.— EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7º.— DEVENGO.

1.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.— Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio, para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8º.— DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.— Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia acometida a la red.

2.— Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.